

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00012/16

Presidente

Almirante Excmo. Sr.
D. Javier Pery Paredes

En Madrid a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Vocales

Capitán de Navío
D. Salvador Múgica Ruiz

Coronel Auditor
D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor
D. Federico Manuel García Rico

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **4/2015**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 10 de Bilbao, relativo a la asistencia prestada al pesquero, subtipo "Artes Menores", denominado "**AMARES**", de la Provincia Marítima de Pasajes, con bandera española y matrícula 3ª SS-1-8-03, de 15,70 (L) metros de eslora, 4,60 metros de manga y 35,04 T.R.B., y arqueo de 4255 GT, con puerto base en San Sebastián, armado y propiedad de la empresa **MANA VISUAL-AUDIO,S.L.**, por el también pesquero, subtipo "Palangre", nombrado "**JAUNGOIKOA**", de la misma Provincia Marítima, con

bandera española y matrícula 3ª SS-1-2347, de 13,44 metros de eslora, 4,20 metros de manga y 19,57 T.R.B., con puerto base en Castro Urdiales, armado y propiedad de Dª B. S C. y D. R. F. O., hecho ocurrido entre los días 4 y 8 de julio de 2014 en aguas atlánticas a 529 millas del Puerto de La Coruña.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Tras recibirse el 26 de noviembre de 2014 en el Juzgado Marítimo Permanente núm. 6 de Ferrol, en prórroga de jurisdicción del núm. 10 de Bilbao, escrito, folios 2 a 6, que, presentado ante la Comandancia Naval de

Bilbao el 23 del mes anterior, suscribía D. R. F. O., armador de la embarcación "**JAUNGOIKOA**", al que adjuntaba diversa documentación que corre unida a los folios 7 a 17,- entre ella dos correos electrónicos, folios 7 y 8, comprensivos uno de ellos de comunicaciones relativas al peritaje en curso sobre la embarcación asistida y el otro de un ofrecimiento de la aseguradora de esta de una determinada cantidad a la parte asistente, oferta hecha al Letrado D. J. R. R., posteriormente representante del Sr. F. O. en virtud de apoderamiento apud acta-, con la que pretendía acreditar su petición de determinación del importe de los gastos incurridos,- que se cifraban en **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS EUROS (22.800,00-€)**, pormenorizados en **TRES MIL CUATROCIENTOS EUROS (3.400,00-€)** por combustibles,- por 2.800, o 2.400 (sic), litros de gasoil consumidos-; **DOS MIL EUROS (2.000,00-€)** por sueldo y salarios de tripulación,- *también se emplea el término "gastos de personal"*; **SEISCIENTOS EUROS (600,00-€)** por sustitución del cabo de remolque,- *también se utiliza el término "pérdida"*-; y **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS (16.800,00-€)** por pérdida de siete días completos de pesca,- *también se dice "de calada"*-, y a su vez, por el servicio de remolque, otros **CUARENTA MIL EUROS (40.000,00-€)**,- se dice, indistintamente, *precio y premio*-, con ocasión de la asistencia que había sido facilitada a la embarcación "**AMARES**", que había solicitado por el radio auxilio en la mar sobre las cuatro de la tarde del 4 de julio del año indicado por encontrarse a la deriva y sin gobierno por avería en su motor a unas 7 millas de la posición N46°22'-W18°39' donde la primera de las citadas desarrollaba su actividad de pesca de túnidos, el Juez Marítimo actuante dictó Providencia el mismo día en que dispuso que, con carácter previo a la apertura de actuaciones y conforme a lo establecido en el artículo 71 la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, cubriera el interesado el impreso oficial de Parte de Asistencia,- previsto en el Decreto 984/1967, de 20 de abril, que aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre-, que se le cursó a través de la Comandancia Naval reseñada, recibiendo cumplimentado el 4 de diciembre siguiente, folios 24 a 27. No obstante, y aun habiéndose ya bajado de internet información concerniente a las dos embarcaciones consignadas,- que, conforme a Diligencia obrante al folio 28, se incorporó a los folios 29 y 30, no sería hasta la nueva remisión de tal Parte de Asistencia debidamente firmado por el promotor de las actuaciones, mediante correo electrónico de 3 de febrero de 2015, folios 33 a 36, que el Juzgado Marítimo acordara lo pertinente sobre lo peticionado.

Segundo

En el Parte de Asistencia mencionado se expresaban los extremos referidos a ambas embarcaciones, las dos de pesca, con una duración de la marea del asistente,- con un patrón y cuatro tripulantes embarcados-, de 12 días, con sus características, sus respectivas situaciones iniciales, la meteorología

concurrente que se decía era de mar de 3 metros, viento W de 25 nudos y visibilidad nula, la petición de asistencia mediante llamada de la **"AMARES"** que solicitó auxilio a la **"JAUNGOIKOA"** por el canal de VHF por avería en su único motor, sin gobierno y sin medios para su reparación, la duración del servicio cifrada en 108 horas y la distancia navegada de 529 millas hasta arribar al Puerto de La Coruña, la calificación de tal asistencia como **salvamento**, la falta de acuerdo entre las partes, la cobertura de la asistida por MAPFRE bajo la póliza 00000, si bien no se reseñaban datos ni de su patrón ni de su armador,- del que sí se consignaba su número de teléfono móvil-. Por lo que respecta al relato de la asistencia,- del que ya se han reflejado algunos extremos al tratar del escrito inicialmente presentado pues tal relato es, en este aspecto, copia literal del mismo-, podemos destacar lo siguiente: que, consciente el patrón de la **"JAUNGOIKOA"** del peligro que corría la **"AMARES"** le comunicó que, tras recoger sus líneas de pesca, de inmediato pondría rumbo a su posición, preparando, mientras tanto, dos cabos para su remolque y asistencia; que alcanzada la posición de la **"AMARES"** y firme en ambos pesqueros los cabos de remolque lanzados desde la **"JAUNGOIKOA"**, se puso rumbo al Puerto de La Coruña, donde se llegó a media mañana del 8 de julio de 2014, tras cuatro días y 529 millas, quedando la embarcación remolcada debidamente amarrada dentro de su puerto; que en ningún momento se pactó con el patrón de la asistida el costo del servicio de salvamento y remolque que había solicitado y le fue prestado, siendo en puerto donde tal patrón facilitó al de la embarcación asistente los datos de su póliza de seguro.

Tercero

El Juez Marítimo, por Providencia de 5 de febrero de 2015, folio 37, acordó incoar las actuaciones que nos ocupan y como medida de garantía dispuso la **"Prohibición de Venta y Gravamen sobre la embarcación "AMARES"**, lo que trasladó a la Capitanía Marítima de Pasajes a los fines de anotación registral, recogiendo también lo proveído la práctica de diligencias procedentes para integración de las actuaciones y, como tales, la publicación de edictos, las hojas de asiento registrales de ambas embarcaciones, la solicitud de informe-valoración de la **"AMARES"** a la Administración Marítima Periférica correspondiente y la certificación meteorológica.

Cuarto

El Juzgado Marítimo, conforme a lo acordado, ofició a la Capitanía Marítima de Pasajes al objeto de exponer Edicto y solicitar valoración de la **"AMARES"**, y a la Capitanía Marítima de Bilbao a fin de notificar y entregar al titular del teléfono móvil 000000- aparentemente el armador de la embarcación asistida, como se indica en nuestro Antecedente de Hecho Segundo-, la Providencia dictada y requerirle la aportación pertinente de certificado de propiedad, lista de

tripulantes y pólizas de seguro de la misma, así como para ser oído en declaración sobre diversos extremos referido a su solicitud de ayuda, medio empleado, calificación del servicio prestado y otras circunstancias relativas a la asistencia. A su vez, solicitó de la misma Autoridad Naval procediera a notificar lo proveído al promotor de las actuaciones.

La expresada Comandancia Naval cursó a la de Gijón la diligencia interesada respecto al armador de la "**AMARES**", que la llevó a cabo, constando a los folios 80 y 81, respectivamente, la notificación el 11 de marzo de 2015 a D. F. V. D., armador de la misma, y su manifestación de haber solicitado ayuda al "**JAUNGOIKOA**" por avería mecánica con parada de motor, así como su calificación de la asistencia como **remolque**. En el mismo acto, el Sr. V. D. aportó documento de Identificación del pesquero "**AMARES**", folio 82, con la tripulación embarcada el 5 de julio de 2014, expedido por la Capitanía Marítima de Avilés, copia simple de escritura de compraventa de la misma otorgada ante Notario el 2 de agosto de 2012, con su inscripción en el Registro Mercantil al día siguiente, que obra a los folios 82 a 113, y copia de las Condiciones Particulares del Seguro de Cascos concertado el 4 de febrero de 2012 con MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A.,- en que la entidad MANA VISUAL AUDIO S.L. aparece como tomador y asegurado-, folios 115 a 150, un justificante de abono de prima, folio 151, y una adenda a las indicadas Condiciones Particulares formalizada el 15 de octubre de 2012, que se incorpora a los folios 152 a 158.

Tales diligencias, una vez practicadas, tendrían entrada en el Juzgado Marítimo el 25 de marzo de 2015.

Quinto

En lo referido a la información oficial señalada en el Antecedente de Hecho Tercero, y remitidas por la Capitanía Marítima de Pasajes obran a los folios 50 a 60 las respectivas Copias Certificadas Actualizadas de las Hojas de Asiento en el Registro Marítimo Español, Registro Ordinario, tanto de la "**AMARES**", Tipo Pesquero, Subtipo Artes Menores, con Número de Identificación de Pesca 26151, construida en 2003, siendo su actual armadora/ propietaria la entidad "MANA VISUAL-AUDIO, S.L.", de Oviedo, por transferencia de titularidad llevado a cabo en noviembre de 2012, con la correspondiente medida cautelar anotada, como de la "**JAUNGOIKOA**", tipo Pesquero, Subtipo Palangre, con Número de Identificación de Pesca 10661, construida en 1981, armada y propiedad de D. R. F. O. y de D^a B. S. C., ambos al 50%.

Por lo que respecta a la valoración de la "**AMARES**", tras diversas vicisitudes para llevarla a cabo, figura al folio 167 el informe, con entrada en el Juzgado Marítimo el 26 de mayo de 2015, evacuado el día 19 anterior por el

Coordinador de Seguridad e Inspección Marítima de Santander en el que, consignando sus características, año de construcción, valor de casco de **TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS (303.689,00-€)** y valor de maquinaria de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS EUROS (163.526,00-€)**, - ambos en el momento de su entrega en el año 2004-, lo que daba un total de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS (467.215,00-€)**, cifra esta que, estimando una depreciación anual del 5% y una revalorización del 22,5% de acuerdo con el IPC calculado por el INE desde octubre de 2004 hasta abril de 2015, determinaba un valor actual de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOS EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (334.002,93-€)**.

Por último, y respecto al informe de la AEMET cursado al Juez Marítimo el 23 de febrero de 2015, folios 67 a 70, este consigna que para los días 4 al 8 de Julio de 2014, en la zona entre las coordenadas: 46°29'N-018°39'W y el puerto de A Coruña, y expresando el viento en la escala Beaufort, la altura significativa del oleaje total, así como la mar de fondo en metros, y la mar de viento en la escala Douglas, las condiciones aproximadas fueron:

4 de julio de 2014 a las 1200 UTC

Oeste del meridiano 12°W: W- 5 a 7, más fuerte cuanto más al oeste, fuerte marejada, mar de fondo del NW de 2 m.

Altura significativa de la mar total: 2,5-3 metros.

Este del meridiano 12°W: SW- 5 a 6, más fuerte cuanto más al oeste, fuerte marejada, mar de fondo del NW de 1,5 m.

Altura significativa de la mar total: 2 metros.

4 de julio de 2014 a las 1800 UTC

Oeste del meridiano 12°W: W- 6 a 7, fuerte marejada, mar de fondo del NW de 2-2,5 metros. Altura significativa de la mar total: 3 metros.

Este del meridiano 12°W: SW- 6 a 7 fuerte marejada, mar de fondo del NW de 1,5-2 metros. Altura significativa de la mar total: 2 -3 metros.

5 de julio de 2014 a las 0000 UTC

Oeste del meridiano 14°W: W- 5 a 6, fuerte marejada, mar de fondo del NW de 2,5 metros. Altura significativa de la mar total: 3 metros.

Este del meridiano 14°W: W a SW- 6 a 7 fuerte marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2 -3 metros.

5 de julio de 2014 a las 0600 UTC

Oeste del meridiano 14°W: NW- 4, marejada, mar de fondo del NW de 2,5 metros. Altura significativa de la mar total: 2,5 metros.

Este del meridiano 14°W: W a SW- 5 a 7 fuerte marejada, mar de fondo del NW de 2-2,5 metros. Altura significativa de la mar total: 2,5 metros.

5 de julio de 2014 a las 1200 UTC

Oeste del meridiano 12°W: NW a W-3 a 4, marejada, mar de fondo del NW de 2-2,5 metros. Altura significativa de la mar total: 2,5 metros.

Este del meridiano 12°W: W a SW- 5 a 7 fuerte marejada, mar de fondo del NW de 2,5 metros. Altura significativa de la mar total: 2,5 metros.

5 de julio de 2014 a las 1800 UTC

Oeste del meridiano 11°W: NW 4, marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2,5 metros.

Este del meridiano 11°W: SW- 5 a 7 fuerte marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2,5 metros.

6 de julio de 2014 a las 0000 UTC

Oeste del meridiano 9°W: N a NW 4, marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2-2,5 metros.

Este del meridiano 9°W: W a SW- 4 a 6, marejada a fuerte marejada, mar de fondo del NW de 2 metros.

Altura significativa de la mar total: 2- 2,5 metros.

6 de julio de 2014 a las 0600 UTC

NW- 4 a 5, marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2- 2,5 metros.

6 de julio de 2014 a las 1200 UTC

NW- 3 a 4, marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2- 2,5 metros.

6 de julio de 2014 a las 1800 UTC

W a NW- 3 a 4, marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2 metros.

7 de julio de 2014 a las 0000 UTC

W a NW- 3 a 4, marejadilla a marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2 metros.

7 de julio de 2014 a las 0600 UTC

Componente W - 3 a 4, marejadilla a marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2 metros.

7 de julio de 2014 a las 1200 UTC

Oeste del meridiano 15°W: NW- 5, marejada, mar de fondo del NW de 1,5-2 metros. Altura significativa de la mar total: 2-2,5 metros.

Este del meridiano 15°W: W- 3 a 4, marejada, mar de fondo del NW de 1,5-2 metros. Altura significativa de la mar total: 2 metros.

7 de julio de 2014 a las 1800 UTC

Oeste del meridiano 12°W: NW-4 a 5, fuerte marejada, mar de fondo del NW de 1,5-2 metros. Altura significativa de la mar total: 2-2,5 metros.

Este del meridiano 12°W: W a SW- 4 a 5, marejada a fuerte marejada, mar de fondo del NW de 1,5-2 metros.

Altura significativa de la mar total: 2-2,5 metros.

8 de julio de 2014 a las 0000 UTC

Oeste del meridiano 14°W: N-4 a 5, marejada, mar de fondo del NW de 2 metros.

Altura significativa de la mar total: 2-2,5 metros.

Este del meridiano 14°W: NW- 5 a 6, fuerte marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2-2,5 metros.

8 de julio de 2014 a las 0600 UTC

N- 4, marejada, mar de fondo del NW de 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2 metros.

8 de julio de 2014 a las 1200 UTC

N-3 a 4, marejada, mar de fondo del NW de 1,5 a 2 metros. Altura significativa de la mar total: 2 metros.

Sexto

Con fecha 17 de septiembre de 2015, previo dictado de Providencia al efecto, se redactó por el Juez Marítimo Cuenta General de Gastos, folios 169 a 171, en la que se hicieron constar extremos pertinentes de entre las diligencias incorporadas al Expediente en tramitación; como tales: particulares del relato de hechos obrante en el Parte de Asistencia con la situación inicial de tales buques; la duración del servicio y distancia navegada; la meteorología concurrente según el asistente e informe de la AEMET; la valoración del buque asistido por Perito Oficial, cifrada en **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOS EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (334.002,93-€)**, sus valores asegurados a tenor de póliza, cifrados en **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS EUROS (543.923,00-€)**, como, asimismo, el valor de la "**AMARES**" el 26 de octubre de 2004,- fecha señalada como de su entrega-, cifrado en **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS (467.215,00-€)**; la medida cautelar adoptada; la personación de los respectivos armadores; las calificaciones de la asistencia obrantes en las actuaciones formuladas por el asistente, **salvamento**, y por el

asistido, **remolque**; y, por último, la solicitud de gastos, daños y perjuicios reclamados por la parte asistente en cuantía de **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS EUROS (62.800,00-€)** (sic), disponiéndose el traslado de la misma a las partes personadas con concesión de plazo para formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que cumplimentó el mismo día cursando los oportunos oficios a las Comandancias Navales de Bilbao y de Gijón.

Séptimo

Con ocasión de comparecer para ser notificado, el Sr. F. O., armador de la "**JAUNGOIKOA**", presentó Poder Apud Acta a favor del Letrado D. J. P. R., con despacho profesional en Bilbao para ejercer su representación, folio 181, y escrito de este último instando su personación e interesando copia de particulares obrantes en el Expediente, dictando el Juez Marítimo Providencia el 25 de septiembre de 2015 por la que declaraba suficiente la designación efectuada y admitía la personación solicitada, disponiendo se le diese vista de lo actuado, folios 184 a 186. A su vez, y por lo que respecta al asistido, tras oficiarse nuevamente a la Comandancia Naval de Gijón se recibieron de esta las oportunas diligencias de su práctica, tanto de la entrega de la Cuenta General de Gastos como de la admisión de la personación reseñada, folios 195 C y 196.

Octavo

Por el Juzgado Marítimo, con fecha 2 de febrero pasado, se proveyó convocando a las partes a Reunión Conciliatoria a celebrar el día 16 del mismo mes, lo que se les comunicó. En el curso de tal acto, al que asistió únicamente el Letrado D. J. P. R., y requerido este para manifestar si había llegado algún acuerdo o estaba en disposición de alcanzarlo, expresó que según le había sido dicho por el armador de la "**AMARES**", y por no asumir su aseguradora la asistencia, no tenía interés en llegar a acuerdo alguno, por lo que la parte asistente se ratificaba en su calificación de salvamento y en la cantidad reclamada que figuraba en la Cuenta General de Gastos. En su consecuencia, se levantó Acta de su celebración Sin Avenencia. Tras esto y previa comunicación a las partes personadas, por Providencia del pasado 16 de marzo el Juez Marítimo acordó elevar el Expediente de su razón a este Tribunal Marítimo Central, lo que llevó a cabo el mismo día.

HECHOS

Primero

Con ocasión de encontrarse el 4 de julio de 2014 la embarcación "**AMARES**", Pesquero de Artes Menores con código en la flota pesquera de la UE ESP000026151, con su patrón y otros tres tripulantes a bordo, faenando en posición 46°22N-18°39W, y ante la circunstancia de haber sufrido avería en su motor que con sus medios no podía reparar, lo que le hizo quedar sin gobierno y a la deriva, solicitó por canal VHF, sobre las cuatro de la tarde de dicho día, auxilio a la embarcación "**JAUNGOIKOA**", también Pesquero de Artes Menores que, con su patrón y cuatro tripulantes y en una marea de doce días, se encontraba desarrollando su actividad de pesca de túnidos en posición 46°29N-18°39W,- a unas 7 millas de distancia de la anterior-. Atendiendo a la llamada recibida, la "**JAUNGOIKOA**", tras recoger sus líneas de pesca y preparando durante su aproximación dos cabos para prestar la asistencia requerida, puso rumbo hacia la "**AMARES**" y, una vez junto a ella y hechos firmes los cabos, inició su remolque hacia el Puerto de La Coruña donde llegarían a media mañana del día 8 del mismo mes, dejándola amarrada dentro de su puerto. Una vez llevada a cabo la asistencia, la "**JAUNGOIKOA**", a fin de continuar con su pesca, arrumbó nuevamente hacia la posición en que se encontraba cuando recibió el aviso de la "**AMARES**", estimándose en tres días el tiempo invertido en este nuevo tránsito.

El servicio prestado por el Pesquero "**JAUNGOIKOA**" tuvo una duración de 4 días, con una distancia navegada de 529 millas. A su vez y en cuanto a la meteorología concurrente, y sin perjuicio de la exhaustiva relación de extremos contenidos en el informe de la AEMET,- que abarca un período de tiempo desde las 12:00 horas UTC del día 4 de julio de 2014 hasta las 12:00 horas UTC del siguiente día 8-, en el comienzo de esta asistencia, con tránsito del "**JAUNGOIKOA**" hacia el "**AMARES**", maniobras de firmeza de los cabos de remolque, inicio del desempeño del remolque y continuación de tal actividad durante la tarde/noche del 4 de julio de 2014 y madrugada del día siguiente, ello con visibilidad nula, el viento del Oeste alcanzó, en la escala Beaufort, una intensidad numérica de entre 5 a 7, es decir de 17 a 33 nudos, con fuerte marejada, mar de fondo de entre 2 y 3 metros, y una altura significativa de la mar total de entre 2,5 a 3 metros.

Segundo

Los hechos que se declaran probados se obtienen del relato de la asistencia prestado por el armador del "**JAUNGOIKOA**",- habrá que entender que a tenor de lo informado por su patrón-, concisa versión del armador del "**AMARES**", informe de meteorología de la Delegación Territorial en Galicia de la AEMET, y demás informes y documentos obrantes en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados, que se declaran probados, constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.

Segundo

Dicho lo anterior, la primera cuestión a determinar viene a ser la calificación de los servicios prestados por el Pesquero "JAUNGOIKOA" en cuanto que su armador,- ratificándolo posteriormente su representante apoderado,- la entiende como constitutiva de un supuesto de **salvamento**, mientras que el representante de la entidad armadora del Pesquero "AMARES", conceptúa la prestación de tal servicio como **remolque**.

Tercero

Por tanto y por lo que respecta a la calificación de la parte asistente como salvamento, y siendo a tal fin tanto el peligro corrido por el pesquero asistido como la realización de servicios extraordinarios por el pesquero asistente,- si bien nuestra mejor doctrina objeta el segundo de tales factores por entender que el mismo debe ser tenido en cuenta a la hora de fijar el importe de la remuneración y no como elemento necesario e imprescindible para la existencia de salvamento-, los elementos consustanciales a ponderar al objeto de determinar si tales parámetros concurren en la asistencia que se somete a conocimiento de este Tribunal Marítimo Central a tenor de lo reflejado en los hechos que se han declarado probados, ha de señalarse que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias entre otras de 30 de noviembre de 1962, 12 de febrero y 12 de noviembre de 1966, 15 de marzo de 1967, 25 de mayo de 1973, de 15 de febrero de 1988, y 30 de octubre de 1996, así lo demanda cuando expresa que para que una asistencia sea considerada salvamento, es preciso que exista una situación de peligro caracterizada por factores que en mayor o menor medida acarreen verdadero riesgo y que concurren circunstancias de verdadero peligro, que exijan del auxiliador trabajos que puedan considerarse excepcionales, que excedan de lo normalmente exigible y que suponga riesgo para la tripulación o el buque asistente, declarando además que el riesgo ha de ser de tal entidad que sitúe al buque asistido en inminente trance de perderse o sufrir graves daños, estableciendo por otra parte que el peligro además de real y grave debe ser inminente (Sentencias de 30 de noviembre de 1962, 12 de febrero de 1966, 15 de junio de 1982 y de 16 de mayo de 1988).

Dicho lo anterior, en la actividad desempeñada por el pesquero "**JAUNGOIKOA**" el día 4 de julio de 2014 y los siguientes hasta entrar el día 8 del mismo mes remolcando al pesquero "**AMARES**" en el Puerto de La Coruña, a demanda y por los motivos comunicados por el pesquero "**AMARES**" al quedar sin gobierno y a la deriva por falta de su máquina, no son de apreciar ni en la embarcación asistida ni en la asistente circunstancias de riesgo y/o peligro inminente, real y grave o, respecto al pesquero asistente, actividad extraordinaria de su tripulación que se limitó a pasar los cabos de remolque, afianzarlos y acometer el remolque del pesquero asistido, si bien y por el contrario ha de reconocerse la adversidad notoria de la meteorología existente en el inicio de su prestación que, como va dicho en los Hechos Probados, durante la tarde/noche del 4 de julio de 2014 y madrugada del día siguiente determinó se acometiera la asistencia con visibilidad nula y viento del Oeste de intensidad numérica de 17 a 33 nudos, acompañado de fuerte marejada, con mar de fondo de entre 2 y 3 metros, y una altura significativa del oleaje de entre 2,5 a 3 metros, aunque durante los siguientes días la meteorología fuese mejorando.

En su consecuencia y a juicio de este Tribunal Marítimo Central, en el desarrollo de la asistencia prestada, y en atención a lo consignado anteriormente, debe rechazarse la pretensión de calificar tal asistencia como **salvamento**.

Cuarto

A su vez y sobre la pretensión deducida por la parte asistida de calificar de remolque la asistencia llevada a cabo por el pesquero "**JAUNGOIKOA**",- que, para el caso de serlo, tendría encaje en los términos a que se refiere el artículo 15 de la LAS, que en su párrafo primero establece tal calificación, fuera de los casos en que el remolque constituya auxilio o salvamento, para los prestados en la mar de un buque a otro que lo pida hallándose en la mar-, es lo cierto que el pesquero "**AMARES**", atendiendo a lo actuado, tras la avería de su máquina con *"imposibilidad de proceder a su reparación en la mar por carecer de medios y conocimientos necesarios para ello"*, - relacionado en el relato del asistente como informado por el patrón del "**AMARES**"-, tuvo que ser asistida, no cabe duda de ello, mediante tracción, ínsita en el remolque pero, además, con las circunstancias de meteorología ya consignadas que perturbaban el desempeño de la asistencia, plus de actividad observable si se tienen en cuenta las características principales de ambas embarcaciones,- mayores dimensiones y tonelaje en el pesquero "**AMARES**" que en el pesquero "**JAUNGOIKOA**"-, y dificultad que, si bien no supuso la realización de servicios extraordinarios, se estima exceden notoriamente, por las condiciones en que tal tracción se llevó a cabo, de un simple remolque.

Consiguientemente, venimos a rechazar, asimismo, la pretendida calificación de **remolque**.

Quinto

Tras lo antes consignado, la asistencia que en este Expediente se debate debe calificarse como “**auxilio marítimo**”, y ello porque, aun no concurriendo todos y cada uno de los requisitos que tipifican un salvamento,- que se han sintetizado en el párrafo primero del Fundamento de Derecho Tercero-, se aprecia en la asistencia prestada por el pesquero “**JAUNGOIKOA**” la concurrencia de las circunstancias que vendrían a configurar un “**auxilio**” de los recogidos en los artículos 1 y 2 de la meritada Ley 60/1962, en cuanto que esta calificación, bajo los parámetros que la jurisprudencia, como acaba de señalarse, ha establecido al configurar el salvamento, son perfectamente atendibles para una calificación de menor entidad, si no concurren en toda su intensidad la situación de peligro corrida por la embarcación asistida que hiciese presumible su pérdida o la producción de graves daños y unos servicios superiores a los ordinarios por parte del asistente. Ello es así porque, atendiendo a las circunstancias concurrentes en la asistencia que se somete a conocimiento de este Tribunal Marítimo Central y que se reflejan en los hechos que se han declarado probados, la intervención llevada a cabo por el pesquero “**JAUNGOIKOA**”, determinante del resultado útil obtenido al sacar al pesquero “**AMARES**” de la situación en que se encontraba, derivada de su incapacidad de maniobra, evitó que la emergencia existente pusiera a la asistida en trance más o menos inminente de perderse o de sufrir graves daños.

Sexto

El artículo 2º de la citada Ley 60/1962, de 24 de diciembre, establece que todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa, estableciéndose a su vez en su párrafo tercero que la remuneración no podrá exceder en ningún caso del valor de las cosas salvadas.

Como segunda cuestión a tratar, y ahora en relación con los mencionados presupuestos, en la asistencia que nos ocupa y remitiéndonos a lo actuado y declarado probado, el resultado útil obtenido resulta acreditado por manifiesto y, en lo referente al valor de las cosas salvadas, hemos de asumir como tal el reflejado en el pormenorizado informe del Coordinador de Seguridad e Inspección Marítima de Santander, tratado en el Antecedente de Hecho Quinto y del que no se hace tacha o se cuestiona por la parte asistida como carente de justificación o falta de motivación, al ser documento oficial emitido y suscrito por Técnico de la Administración competente conforme a la previsión del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Inspección y Certificación de buques civiles y, por tanto, peritación

oficialmente practicada con presunción de veracidad que avala nuestra jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1982 y de 31 de mayo de 2005 entre otras, y peritaje que este Órgano de la Armada ha avalado y reconocido cuando no ha tenido duda alguna sobre su alcance y contenido, cifrado en **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOS EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (334.002,93-€)**.

Para terminar con esta cuestión, queda tan sólo por decir que este Tribunal Marítimo Central no puede asumir ni el valor, superior al pericial, del pesquero "**AMARES**",- que, sin duda, tuvo en el momento de su entrega-, ni el incluso muy superior obrante en póliza, en tanto que, sobre el valor correspondiente al año 2004, ha de jugar el curso inexorable del tiempo, y respecto al valor asegurado porque tal valor puede ser especulativo y convenido con la empresa aseguradora sin conexión exacta con el valor real,- la doctrina, (Profesores Gabaldón García y Ruiz Soroa) llega a decir que constituye un "*criterio que resulta totalmente inadmisibile tanto jurídica como prácticamente*" y configura un "*valor mucho menos fiable*"-, decantándonos, pues, por el cuantificado en el peritaje oficial que viene a dar el acertado valor o precio del buque en el mercado al término de la asistencia.

Por tanto, no habiendo resultado posible que las partes llegasen a un acuerdo, una vez especificado el valor contribuyente en el modo expuesto y teniendo en cuenta tanto la situación a merced de la mar en que se encontraba el pesquero "**AMARES**" como la meteorología concurrente y el tiempo invertido en el servicio, este Tribunal Marítimo Central, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 6 de la Ley 60/1962 reguladora de la materia, fija como premio de esta asistencia la cantidad de **TREINTA MIL SESENTA EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (30.060,27-€)**, importe este del que, de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la misma Ley, su tercera parte corresponderá a su armador, y sus dos tercios restantes a los componentes de la dotación del pesquero "**JAUNGOIKOA**" a bordo en la fecha en la que se produjo la asistencia en proporción a sus respectivos sueldos base.

Séptimo

Por otra parte, el artículo 9º de la Ley meritada,- determinante de las circunstancias a tener en consideración para la fijación de la remuneración-, recoge expresamente el derecho al abono al armador del buque auxiliar de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiese ocasionado, lo cual nos lleva a tratar la tercera cuestión, la de concretar la virtualidad y probanza de tales conceptos que cuantifica la parte asistente en un total de **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS EUROS (22.800,00-€)**,- que hemos relacionados en el párrafo primero del Antecedente de Hecho Primero aunque en la Cuenta General de Gastos se consigne cifra superior al incorporar la remuneración por el servicio

que nos ocupa-. A tal fin, y en el examen de la prueba aportada a tal efecto, obrante a los folios 9 a 17 del Expediente, con ocasión de presentar su escrito inicial de 23 de octubre de 2014, han de concretarse diversos extremos.

Así, y respecto al importe reclamado de **TRES MIL CUATROCIENTOS EUROS (3.400,00-€)** por 2.800 litros,- aunque al folio 5 se reseñan 2.400 (sic)-, de gasoil consumidos, y aunque no se aporta acreditación alguna bien mediante facturas, bien mediante certificaciones de consumo, es lo cierto que el pesquero "**JAUNGOIKOA**", con una potencia de su motor "**VOLVO PENTA**" TMD 102 A2P de 195 CV, hubo de navegar más de mil millas náuticas desde que inició su asistencia al pesquero "**AMARES**" hasta que, una vez dejado este en el Puerto de La Coruña, regresó a la posición donde se encontraba faenando el día de autos; además, y aunque no son objeto de reclamación expresa los lubricantes consumidos, necesariamente esta incidencia hubo de producirse. Por todo ello, en virtud de la equidad, cuya utilización por este Tribunal Marítimo Central es permitida por el artículo 2 de la LAS, se estima asumible el importe reclamado por el concepto de combustibles y, aunque no hayan sido objeto de reclamación, lubricantes.

En lo referente al cabo de remolque sustituido o perdido, la prueba conducente a su justificación es una "*factura proforma*" expedida el 24 de julio de 2014 por la entidad SUMIPESCA, S.A., con sede social en Lezo (Guipúzcoa) y delegación en Santoña (Santander),- que consigna el sello de tal mercantil y, además, viene firmado-, al armador del pesquero "**JAUNGOIKOA**" por "*remolque de 40 mm x 200 metros por importe, con exención de I.V.A., de 600 euros*". Sobre esta pretendida acreditación de la cantidad reclamada de **SEISCIENTOS EUROS (600,00-€)**, hay que señalar que factura de tal clase no es una factura comercial, tratándose de un documento que especifica los detalles de una futura factura definitiva mediante la cual el vendedor se compromete a proporcionar los productos o servicios especificados a un precio determinado. A efectos contables la "*factura proforma*" no tiene validez y no sirve como justificante de pago aunque su contenido simplemente informativo supone el compromiso entre las partes de respetar las condiciones contractuales convenidas. Dicho esto, y estimándose que tal documento, con la fecha de emisión señalada y con los demás particulares consignados, tiene una necesaria relación de causalidad entre el servicio que, entre los días 4 al 8 de julio de 2014 prestó el pesquero "**JAUNGOIKOA**" al pesquero "**AMARES**", y los medios utilizados al efecto,- pues resultaría aventurado el suponer que su emisión lo fue a efectos meramente informativos-, resulta procedente presumir su abono efectivo por el asistente según las reglas del criterio humano que permite el artículo 1253 del Código Civil.

Por lo que respecta a la cantidad reclamada por, se dice, gastos de personal, cifrada en **DOS MIL EUROS (2.000,00-€)**, la prueba aportada consiste, por una parte, en cinco nóminas, folios 9 a 13,- siendo la primera la de D. P. S. J., patrón del "**JAUNGOIKOA**", y las restantes, presumiblemente, ya que en las actuaciones no consta su filiación, la de los restantes tripulantes del mismo el día de la asistencia-, que, sobre una retribución total de **OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS, (8.717,42-€)**, tras retención del I.R.P.F. en diferentes porcentajes, dan una retribución líquida de **OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (8.240,54-€)**,-*debiéndose hacer constar que todas y cada una están fechadas en Colindres,- puerto base de tal pesquero-, a 30 de abril de 2014-*, y por otra en un "adeudo por domiciliación", con fecha valor de 30 de mayo de 2014 e importe de **MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (1.619,02-€)**, de una entidad bancaria contra la cuenta del armador del pesquero asistente y a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por el concepto "*de cuotas de Seguridad Social del mes de abril anterior*", la cuestión a dilucidar, tras hacer necesaria abstracción de la presentación de nóminas y cuotas de cotización a la Seguridad Social no correspondientes al mes de julio de 2014,- fecha en que tuvo lugar la asistencia-, es determinar la procedencia o no de considerar las "soldadas",- termino que reseñan los recibos de percepción de retribuciones-, y los seguros sociales como susceptibles de indemnización por cuanto se trata de unos gastos fijos del buque que debe soportar, en todo caso, el Armador y ello haya prestado una asistencia, esté pescando o parado, y ello es así porque no son gastos causados por la asistencia sino por el funcionamiento y la explotación ordinaria del buque. No obstante, siendo la actividad pesquera la normal y ordinaria del pesquero "**JAUNGOIKOA**", es lo cierto que la misma quedó interrumpida, en plena marea, durante siete días,- los transcurridos por prestar auxilio al "**AMARES**" hasta dejarlo en seguridad en el Puerto de La Coruña y el invertido en regresar a la posición en que se encontraba faenando cuando se le solicitó por este pesquero auxilio-, rompiéndose con ello la relación de causalidad entre los gastos fijos asumibles por el armador del asistente al poner al "**JAUNGOIKOA**" en la mar, y su motivo de asunción, que no era otro que recompensar el trabajo y esfuerzo de su tripulación en la captura de la pesca durante la marea de doce días,- y ello con independencia de la fortuna de los lances-. Por tanto, este Tribunal Marítimo Central estima asumible reconocer el importe que se reclama por el concepto examinado.

Queda, por último, entrar a considerar la cuantía de **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS (16.800,00-€)** que, por pérdida de pesca, o de calada, se reclama por la parte asistente indicando, a su vez, haber estando pescando antes de la asistencia una media de 1,000 kg de bonito del norte al día,- *cobrando otros pesqueros durante su ausencia en la zona un promedio de*

1.200 kg/día-, y siendo el precio en la lonja de La Coruña el día 8 de julio de 2014 de 4,20 euros el kilogramo, aportando el promotor del Expediente como acervo probatorio simples fotocopias de un albarán de la pesca subastada el 9 del citado mes y año en la lonja indicada tras el remolque,- que expresa la entrega de 89 cajas-, y de, podríamos denominar, un "documento de control" del propio pesquero "**JAUNGOIKOA**",- que refleja una cifra por un total de 10.948,44 euros-. Sobre este particular, reconociendo que la indemnización de daños y perjuicios, conforme al artículo 1106 del Código Civil, comprende no sólo el valor de la pérdida sufrida sino también el de la ganancia dejada de obtener, no obstante debe indicarse que la pérdida de tales ganancias debe probarse con rigor y los perjuicios habrán de ser ciertos y fundados, no dudosos o inciertos, sin que quepa en ningún caso la inclusión de posibles ganancias futuribles (Sentencias entre otras del Tribunal Supremo de 25 de junio. 6 de julio y 8 de noviembre de 1883, de 8 de junio de 1996 y de 5 de noviembre de 1998), y que, a su vez,- y tras la derogación del artículo 1214 del Código Civil por la Disposición Derogatoria Única, apartado 2.1º, de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil-, el artículo 217 de esta última, **que atribuye al actor la carga de probar la certeza de los hechos**, ha incorporado criterios ya sentados, en su momento, por la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, (Sentencias de 30 de junio de 2000, 8 de septiembre de 2000, y 22 de septiembre de 2000) al sentar doctrina sobre la carga de la prueba en los términos que reflejaba el citado artículo 1214, es lo cierto que en el presente caso el asistente, con la aportación a las actuaciones de los documentos señalados, por una parte el albarán o **nota de entrega**,- documento mercantil que **acredita la entrega de un pedido, producto o servicio**-, pero documento este que, aun conteniendo información, no detalla la cantidad y descripción precisa de los productos ni el precio alcanzado, y que no sustituye a la factura aunque la complementa, y por otra parte lo que hemos llamado "documento de control" que, por no ser factura, tampoco aclara la cuestión, no siéndonos presentada prueba plena y convincente con la que fundamentar y justificar este concepto reclamado, circunstancia que es asimismo apreciable en lo referente a la marea, de la que se nos viene a decir que era de doce días pero de la que, por no estar acreditado, se desconoce la fracción ya agotada al no constar los extremos referidos a cuando se inició y cuando debía finalizar.

Sin embargo, el Tribunal Marítimo al dictar sus resoluciones debe de hacerlo de modo equitativo, evitando los efectivos perjuicios que las asistencias marítimas hubiesen ocasionado indubitadamente a las partes, y en el presente caso no cabe duda de que si el pesquero "**JAUNGOIKOA**" en el momento de asistir al pesquero "**AMARES**" se encontraba desarrollando labores de pesca ello bien pudo acarrearle las correspondientes pérdidas de ganancias, y en consecuencia procede acordar que en periodo de ejecución de resolución, se

establezcan sobre la base del tiempo invertido en la asistencia, ganancias obtenidas en las fechas inmediatas anterior y posterior al servicio, mediante facturas presentadas en forma,- o certificación de entidad que pudiera acreditarlo-, tiempo que llevaba de marea, pesca a bordo, en su caso, y la venta al llegar a puerto, tanto en la subasta en lonja el 9 de julio de 2014 como en la fecha de la terminación de la marea, los parámetros que permitan tomar en consideración el reconocimiento de la cantidad reclamada, todo ello en razón a lo que dispone el anexo del Real Decreto 984/1967 de 20 de abril de la Ley 60/1962, en su apartado N mediante las oportunas diligencias a practicar por el Juzgado Marítimo actuante, para posterior aprobación por éste Tribunal Marítimo Central.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un auxilio marítimo el servicio prestado por el pesquero "JAUNGOIKOA" al también pesquero "AMARES" y fija como premio la cantidad de **TREINTA MIL SESENTA EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (30.060,27-€)**, y como gastos tanto las cantidades de **TRES MIL CUATROCIENTOS EUROS (3.400,00-€)** por consumo de combustible y lubricantes como las de **SEISCIENTOS EUROS (600,00-€)** por reposición de un cabo de remolque y de **DOS MIL EUROS (2.000,00-€)** por gastos parciales de personal, si bien y por lo que respecta a la indemnización por perjuicios por la alegada pérdida de pesca se estará a la que pudiera establecerse, si es el caso, una vez que se acredite su procedencia en periodo de ejecución de esta resolución.

Las expresadas cantidades habrá de ser abonada por la entidad armadora del pesquero "AMARES", **MANA VISUAL-AUDIO,S.L.**, de Oviedo, a **D. R. F. O.**, armador del pesquero "JAUNGOIKOA".

De la cantidad señalada en concepto de premio un tercio corresponderá al armador del pesquero "JAUNGOIKOA" y los dos tercios restantes a su dotación en proporción a sus respectivos sueldos base.

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada,

Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.